

radicar la violencia intrafamiliar."

la así:

Prevención y Erradicación de la

radicar la violencia intrafamiliar
ibilización, concientización y

as de la violencia intrafamiliar.

Desarrollo Institucional de la
encia, para que puedan realizar
s, miembros del sector salud,
en temas relacionados con la
a intrafamiliar.

úblico y privado, orientados a
relacionados con la violencia

ón Social del Departamento de
tados de la Unidad para la
la elaboración de directrices
car la violencia intrafamiliar en
siguientes valores: respeto a la
Integridad y el amor.

que dentro de la ley puedan
lignidad humana en el seno de

t:

ión deberá contemplar dentro de
los subsiguientes, los recursos
del Programa de Prevención y

t:

a Prevención Comunitaria de la
ado y demás dependencias
mpresas privadas y Organismos
a el desarrollo de actividades
e Prevención y Erradicación de la
gubernamentales y entidades
ama de Prevención y Erradicación
n necesaria para el logro de sus
Violencia Intrafamiliar."

INIZACIONAL. A la vigencia del
estructura organizacional de la
egulada en el Acuerdo Ministerial
Ministerio de Gobernación, el cual
luir el Programa de Prevención y
consideración la vigencia de la
tablecida en el Acuerdo Ministerial
mil dieciocho, del Ministerio de

INES. Todos los bienes que se
sistema de Contabilidad Integrado
ón y Erradicación de la Violencia
mar parte de la Unidad para la
garantizar la continuidad y óptimo
debiendo observarse lo regulado
de mayo de 1994, Reglamento de
ública, para ese efecto.

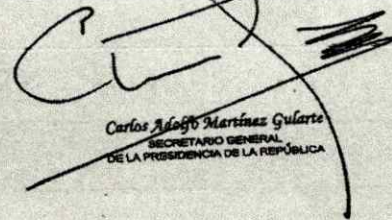
cretaría Presidencial de la Mujer -
o con relación a la ejecución del
a Intrafamiliar -PROPEVI- creado
ha 13 de diciembre de año 1999,
ubernativo.

ue se refieran a la Secretaría
ma de Prevención y Erradicación
la vigencia del presente Acuerdo
ón Comunitaria de la Violencia.

a el funcionamiento del Programa
en el Ministerio de Gobernación,
do de los saldos presupuestarios
Mujer -SEPREM- hacia el ciudadano
en comprometidos y por lo tanto



Enrique Antonio Degenhart Asturias
Ministro de Gobernación



Carlos Adolfo Martínez Gualarte
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-180-2020)-18-febrero

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 3-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República, establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la familia y a la persona humana, su fin supremo es la realización del bien común; por lo que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; asimismo, garantiza la protección de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial; y declara de interés nacional su atención, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, promoviendo, protegiendo y asegurando el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala aprueba y promulga la Política Nacional en Discapacidad, puesto que es el instrumento eficaz al servicio de las personas con discapacidad, para que puedan ejercer plenamente sus derechos humanos; y, brindar las condiciones para el mejor cumplimiento de sus obligaciones ciudadanas, eliminando todo tipo de discriminación.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY QUE RECONOCE Y APRUEBA LA LENGUA DE SEÑAS DE GUATEMALA, -LENSEGUA-

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo a las definiciones, los principios, reconocimiento, aprobación, desarrollo, utilización, uso, fomento, manejo y la autoridad administrativa de la Lengua de Señas de Guatemala, "LENSEGUA".

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se define como:

- a) **Lengua:** Conjunto ordenado y sistemático de formas orales, escritas, grabadas y gestuales que facilitan la comunicación entre las personas que constituyen una comunidad lingüística, donde existen variaciones léxicas, fónicas y sintácticas menores por motivos históricos y estrictamente evolutivos, que se modifican y se entienden entre sí.
- b) **Lengua de Señas:** Es un sistema de comunicación natural con gramática propia, de percepción visual y táctil que se vale de gestos, formas, mímicas, movimientos manuales y corporales característicos y reconocidos en un territorio, utilizado mayormente por personas sordas y sordociegas para establecer un canal de comunicación con otras personas.
- c) **Comunidad sorda:** Conjunto de personas que poseen, reconocen y utilizan una lengua de señas, ya sea en un espacio territorial, social o cultural específico.
- d) **Intérprete de Lengua de Señas:** Es el profesional reconocido y competente en el uso de la lengua de señas y lengua oral de un entorno, con conocimientos profundos de las características de la comunidad sorda y un nivel de práctica suficiente que garantice las habilidades propias de un intérprete, capaz de traducir los mensajes de una lengua a otra e igualar una situación de comunicación entre las personas sordas usuarias de la lengua de señas y las personas oyentes.
- e) **Bilingüismo:** Es el conocimiento y uso regular de dos o más lenguas para personas sordas, una lengua oral y/o escrita y lengua de signos, siendo la única vía a través de la cual las personas sordas, podrán satisfacer sus necesidades, desarrollando una comunicación entre familiares, para que se desplieguen sus capacidades cognitivas, adquiriendo conocimientos sobre la realidad externa, comunicándose plenamente con el mundo circundante y convirtiéndose en un miembro del mundo sordo y del mundo oyente.
- f) **Sordo:** Persona reconocida por la pérdida total o parcial de la audición y sus diferentes modalidades.
- g) **Sordociego:** Es una persona con condición específica que incluye una pérdida visual y auditiva lo suficientemente severas que al interactuar con las diversas barreras, puede afectar la comunicación, la movilidad, el acceso a la información y al entorno.

Artículo 3. Principios. Las acciones que se deriven del cumplimiento de la presente Ley, contemplarán como principios y disposiciones de interés social los estipulados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los siguientes:

- a) La participación directa de las personas sordas, a través de las entidades que los representen, en aquellos asuntos que sean de su interés directo;
- b) La accesibilidad de las personas sordas a los medios informativos, culturales y educativos del resto de la población;
- c) La no discriminación de personas sordas, ni su trato desigual por ejercer el derecho de opción al uso de la Lengua de Señas de Guatemala.
- d) La garantía de los derechos establecidos por esta Ley para las personas sordas, sin menoscabo del respeto a todos los derechos humanos, como lo señalan las leyes de la República y tratados internacionales ratificados por el país.

Artículo 4. Lengua de Señas de Guatemala, LENSEGUA. Se reconoce y aprueba oficialmente la Lengua de Señas de Guatemala, "LENSEGUA", como el medio de comunicación compuesto por el conjunto de gestos, formas, mímicas manuales y movimientos corporales característicos con gramática propia de las personas sordas y sordociegas, reconocidos en la República.

Artículo 5. Se declara el veintitrés de septiembre de cada año, como el día de la Lengua de Señas de Guatemala, "LENSEGUA", en todo el territorio nacional. Dicha fecha, las instituciones públicas y privadas podrán realizar actividades de socialización, divulgación, caminatas, charlas e intercambios de experiencias de la comunidad sorda en Guatemala.

Artículo 6. Autoridad administrativa. El Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-, de acuerdo a su estructura, asesorará al Ministerio de Educación para la elaboración, diseño, aprobación e implementación de los materiales que se utilizarán para los cursos de Lengua de Señas de Guatemala. Estas instituciones deberán fomentar las manifestaciones artísticas, culturales y científicas, propias de las personas sordas y sordociegas; tendientes a revalorizar sus distintas formas de expresión, a efecto de desarrollar, promover y utilizar la cultura para su inclusión y convivencia en la sociedad, que asegure la transmisión y preservación de este legado a las futuras generaciones utilizando la Lengua de Señas de Guatemala "LENSEGUA".

Artículo 7. Derecho a la enseñanza y aprendizaje de la Lengua de Señas de Guatemala. Toda persona sorda y sordociega, no importando su tipo de sordera o idioma, tendrá derecho a acceder a la enseñanza de la Lengua de Señas de Guatemala como primera lengua, sin ningún tipo de discriminación, promoviendo la metodología del bilingüismo para las personas sordas y sordociegas dentro de las aulas educativas públicas y privadas en todos sus niveles.

El Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-, asesorará y coordinará a las instituciones públicas o privadas que impartirán la enseñanza de la Lengua de Señas de Guatemala y otros instrumentos para el desarrollo de las personas sordas y sordociegas, en su entorno familiar, social y de la administración pública.

Artículo 8. Campañas en medios de comunicación. El Estado, a través de su institucionalidad pública, deberá implementar a los intérpretes de lengua de señas en los contenidos, sistemas subtítulos u otros apoyos técnicos para la accesibilidad de las personas sordas en las campañas de comunicación e información social, así como los programas transmitidos en vivo, pregrabados o diferidos por televisión abierta dentro del territorio nacional.

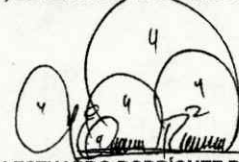
Artículo 9. Transitorio. El Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-, asesorará al Ministerio de Educación en la elaboración de los reglamentos necesarios para la aplicabilidad de la presente Ley y los casos no previstos en la misma.

Artículo 10. Transitorio. El Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad -CONADI-, creará la Unidad de Lengua de Señas, la cual atenderá todos los asuntos relacionados al seguimiento de la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 11. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.



ALLAN ESTUARDO RODRIGUEZ REYES
PRESIDENTE




RUDY BERNER PEREIRA DELGADO
SECRETARIO



HERNÁN MORÁN MEJÍA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, catorce de febrero del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GIAMMATTEI FALLA



Claudia Patricia Ruiz Casanova
MINISTRA DE EDUCACIÓN



Lidia López Susana López Sotomayor
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA